



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00236
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL ROVIRA
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 029 de 17 de marzo de 2020
ASUNTO: Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria preventiva y transitoria para la contención del Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rovira (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2020, fue recibido por reparto para estudio, el Decreto No. 029 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rovira (Tolima), *"Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria preventiva y transitoria para la contención del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Rovira Tolima y se dictan otras disposiciones."*, a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

1. ACTO OBJETO DE ESTUDIO

El acto objeto de estudio es el Decreto No. 029 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rovira (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*"DECRETO NÚMERO 029
(17 DE MARZO DE 2020)*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA PREVENTIVA Y TRANSITORIA PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONA VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 368 del código penal, la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el numeral 18 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en alocución de apertura del Director General en la rueda de prensa sobre la COVID- 19 celebrada el 11 de marzo de 2020 declaro que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) puede considerarse una pandemia y animo a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello.

Que el Ministerio de salud y protección social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, se hace necesario declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19 y establecer disposiciones para su implementación.

Que, en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA PREVENTIVA PROVISIONAL EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA: *Declárase la emergencia sanitaria preventiva en todo el municipio de Rovira desde la promulgación del presente decreto y hasta el 30 de abril de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen al COVID-19, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.*

ARTICULO SEGUNDO: A QUIENES: *El presente decreto aplica para todos los habitantes del territorio del Municipio de Rovira Tolima, establecimientos de comercio, centros educativos públicos y privados, empresas públicas y privadas, organizaciones de la fe, organizaciones cívicas, sociales, religiosas entre otras, todas las que operen en Jurisdicción del municipio de Rovira Tolima.*

ARTICULO TERCERO. OBJETIVO: *Adoptar las medidas sanitarias y acciones transitorias de contención en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID19 en el Municipio de Rovira Tolima.*

ARTICULO CUARTO. MEDIDAS SANITARIAS. *Ordenase las siguientes acciones para la contención del coronavirus Covid-19 en el municipio de Rovira Tolima, en cabeza DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.*

- 1. Identificar casos de síntomas compatibles con coronavirus (2019-nCov): Los signos y síntomas clínicos de esta enfermedad pueden ser leves a moderados y son semejantes a los de otras infecciones respiratorias agudas — IRA-, como fiebre, tos, secreciones nasales y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.*
- 2. Notificación de eventos compatibles con Insuficiencia Respiratoria Aguda: notificar al SIVIGILA los casos de infecciones respiratorias agudas en las fichas epidemiológicas correspondientes.*
- 3. Implementar medidas de bioseguridad: Implementar estrictas medidas de bioseguridad con énfasis en lavado de manos clínico y disponer de áreas de aislamiento para cuarentena de pacientes infectados por coronavirus.*
- 4. Disponibilidad de insumos: Verificar y disponer en suficiente cantidad de insumos, medicamentos, mascarillas N95 y tapabocas para manejo de IRA.*
- 5. Medidas de identificación del virus: Realizar la obtención y envío de muestras a laboratorios institucionales de acuerdo con el algoritmo de identificación publicado en el manual de procedimientos para la toma, conservación y envío de muestras del instituto nacional de salud.*
- 6. Desarrollo de conocimientos: Realizar estrategias para el desarrollo de conocimientos del personal en manejo de pacientes con coronavirus (2019-nCov).*
- 7. Implementación de planes de contingencia IRA: Diseñar e implementar acciones de contingencia para la atención de pacientes con insuficiencia respiratorias agudas con énfasis en coronavirus.*
- 8. Educación en los pacientes: En cada una de las atenciones médicas se requiere educación a los usuarios y visitantes sobre los síntomas compatibles con coronavirus y las medidas protectoras y de contención del virus.*

9. *Programar los servicios de consulta médica y odontológica: agendar las citas para consulta externa y odontológica de manera telefónica preguntando al usuario si presenta síntomas respiratorios evitar venir y reprogramar, agendar grupos de 20 personas diarias como máximo, con el objetivo de evitar aglomeraciones en el hospital San Vicente de Rovira Tolima.*
10. *Restringir visitas a paciente hospitalizados: Suspender las visitas de familiares a pacientes hospitalizados, el visitante deberá dejar un número de teléfono y personal de salud se dedique en un tiempo determinado llamar al familiar e informar la evolución del paciente internado.*
11. *Medidas de higiene al ingreso: debe ser obligatorio el uso de alcohol glicerinado al ingreso y salida del hospital para todo el personal asistencial y administrativa*

ARTICULO QUINTO: ORDÉNESE ACCIONES DE LAS EPS PRESTADORAS DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA

- 1 *Garantía de accesibilidad y red de prestadores de servicios de salud de la población afiliada: Garantizar la accesibilidad y atención en salud de los afiliados a los servicios de salud de baja, mediana y alta para sintomáticos respiratorios.*
- 2 *Ordenar a las EPS, facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto*
- 3 *Implementación de planes de contingencias: Diseñar e implementar el plan de contingencia para respuesta a IRA con énfasis en coronavirus. Se deben realizar acciones educativas para el control más no de alarma a la comunidad.*

ARTICULO SEXTO: ORDENAR EL TOQUE DE QUEDA para toda la población urbana y rural dentro de la Jurisdicción del Municipio de Rovira a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el día 01 de abril 2020, desde las 8:00 pm a 4:00 am. de lunes a domingo.

PARÁGRAFO: *Exceptúese de esta medida a las autoridades de policía y administrativas en el desempeño de las funciones propias de su labor; de igual forma a las empresas de servicios públicos que deban realizar labores propias de su actividad; además la ciudadanía que sea autorizada por la administración municipal, teniendo en cuenta la actividad económica que realice; y el ciudadano en general que deba desplazarse a por situaciones médicas.*

ARTICULO SÉPTIMO: ORDÉNESE EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ROVIRA LA DECLARATORIA DE LEY SECA: *La restricción comienza desde la expedición del presente acto administrativo y Hasta el 01 de abril de 2020.*

ARTICULO OCTAVO: ORDÉNESE la Suspensión de reuniones, aglomeraciones, por actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, educativas, de entreteniendo, entre otras, sean estas públicas o privadas, con aforo de MÁXIMO (20) VEINTE PERSONAS EN CONTACTO ESTRECHO, es decir a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR el cierre de establecimientos abiertos al público cuya actividad económica principal y/o secundaria sea el expendio de bebidas embriagantes (bares, discotecas, tabernas, centro de lenocinio, galleras, canchas de tejo, estanco, entre otros), inclúyase además el cierre de balnearios, centros vacacionales con ubicación en área urbana y rural del municipio de Rovira Tolima.

ARTICULO DECIMO: SUSPENDER las actividades religiosas programadas tradicionalmente mayor o SEMANA SANTA, atendiendo las directrices del Gobierno Departamental y Nacional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: INSTALAR puestos de control al ingreso del municipio y de esta manera llevar un registro de visitantes de otras regiones y atender con las medidas y protocolos establecidos las acciones necesarias en aras de contener el COVIC-19.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SUSPENDER la realización de todos los programas y actividades deportivas (campeonatos, escuelas de formación.), culturales (sábados culturales, escuelas de música), de atención en la biblioteca municipal, vive digital y en general suspéndase la realización o ejecución de formaciones complementarias o técnicas dictadas a través del SENA u otro centro de formación en el municipio de Rovira Tolima.

ARTICULO DECIMO TERCERO: SE ORDENA LA SUSPENSIÓN de toda actividad de celebración o conmemoración de días denominados como especiales de tradicional celebración, a nivel, municipal, departamental, nacional o mundial (Día de la Madre, Día del Niño, Día del Agua, Fiestas Municipales, fiestas de 15 años, matrimonios, entre otros.

PARÁGRAFO: *Adóptese las medidas que el ministerio eclesiástico disponga frente a los actos fúnebres y exhumaciones; siempre y cuando no vayan en contravía del presente acto administrativo.*

ARTICULO DECIMO CUARTO: PROHÍBASE el ingreso de vendedores ambulantes procedentes de otras regiones a jurisdicción del Municipio de Rovira, y se le concede total competencia a la Policía Nacional para que retire del municipio esta población.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Ordenar a los propietarios y administraciones de los centros residenciales, hoteles, residencias condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: ORDÉNESE a los propietarios de las fincas la notificación obligatoria de los recolectores de café y estado actual de salud, es por tanto que se debe indagar a los trabajadores "recolectores de café" procedentes de otras regiones del país, si han tenido contacto con personas contagiadas y reportar de manera inmediata a la secretaria de salud municipal, esto con el objetivo de levantar censo y adelantar las acciones pertinentes.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PROHÍBASE la especulación de los precios de los productos de la canasta familiar y en general, del cual se ordena a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y COMANDO DE ESTACIÓN DE POLICÍA, realizar los controles respectivos al comercio, de encontrar alguna novedad, reportar a la superintendencia de industria y comercio para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: Los supermercados, tiendas de abarrotes, graneros bodegas o dispensarios y demás establecimientos, deberán restringir la venta de los productos en grandes cantidades, con el fin de evitar el acaparamiento de los productos básicos de la canasta familiar además de los de higiene.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a los responsables de los medios de transporte públicos y privados (VELOTAX, COOTRASROTOL, MOTOTAXISTAS) con operación en la jurisdicción del municipio de Rovira y a quienes lo operen, adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19, con limpieza y desinfección dos veces al día.

PARÁGRAFO: Las empresas de transporte, deberán garantizar la toma de temperatura de cada uno de los usuarios, además de informar a las autoridades correspondientes sobre alguna anomalía que pueda computarse con el brote de COVID-19.

ARTICULO DECIMO NOVENO: ORDENAR a restaurantes, ventas de comida rápida, ventas ambulantes o similares el uso obligatorio de gorro, tapabocas, guantes, uso de utensilios desechables, extremar la limpieza y desinfección, y en general tomar medidas de salubridad, además establecer medidas para la no aglomeración de público, que dé estricto cumplimiento con las orientaciones dadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO: Ordenar a los jefes de despacho, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La administración Municipal debe crear estrategias pedagógicas, educativas y lúdicas de manera virtual, a través de redes sociales y plataformas web, para la utilización de tiempo en casa para los habitantes del Municipio de Rovira y deberá generar estrategias de atención al usuario y de esta manera garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Medidas preventivas de aislamiento y cuarentena. Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución 380 de 2020, serán aplicadas por un término de 14 días, para las personas que han tenido viajes y/o contacto con personas provenientes de los países con casos positivos de COVID-19.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Cultura de prevención. Las instituciones públicas y O privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Divulgación del presente Decreto. Comunicar a los habitantes del municipio de Rovira para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19), a través de la publicación plataformas como página web de alcaldía municipal, redes sociales, emisoras locales, perifoneos, establecimientos educativos, establecimientos comerciales, establecimientos públicos y privados, empresas de transporte intermunicipal y veredal, establecimientos de recreación, empresas, organizaciones de la fe, presidentes de junta de acción comunal, organismos de control y demás entidades del municipio de Rovira, en lugar visible.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: MEDIDAS GENERALES QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LA CIUDADANÍA Y POR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

1. *Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, gestantes y niños, verificar su estado de salud diariamente, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) comunicarse a la línea telefónica dispuesta en el presente acto administrativo.*
2. *Suspender las visitas a los adultos mayores ubicados en el centro de bienestar (ancianato), y de ser estrictamente necesario, el visitante deberá dejar un número de teléfono para que el personal cuidador tenga contacto telefónico con el familiar e informe diariamente el estado actual del adulto.*
3. *Atender los lineamientos entregados por el Gobierno Nacional, Ministerio de Educación, ICBF, frente al cese de actividades presenciales de clase y de atención a los niños y niñas en los CDI y otros programas operados por este.*
4. *Realizar acciones de Control social dengue en casa.*
5. *Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.*
6. *Tomar agua (hidratarse). Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.*
7. *Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, evitar dar abrazos.*
8. *Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.*
9. *En caso de gripa y/o llegar de países y/o ciudades con casos confirmados de coronavirus usar tapabocas y quedarse en casa.*
10. *Acatar las medidas tomadas por el Gobierno Nacional frente a la contención del Coronavirus.*
11. *Informar a la secretaria de salud municipal, todo habitante que llegue de otros países o que tuviera contacto o personas procedentes de estos países con casos positivos.*
12. *Se debe intensificar las acciones de limpieza y desinfección con mayor énfasis en manijas de puertas, barandas y zonas inanimadas.*
13. *Tomar medidas especiales y de higiénicas en los espacios o superficies de contagio, evitando aglomeraciones (compras de café, supermercados, entidades financieras).*
14. *Implementar el servicio de domicilio en todas las actividades comerciales del interés de la comunidad.*

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordénese a todas las empresas prestadoras de servicios públicos, que operan dentro del radio de jurisdicción del municipio de Rovira Tolima, garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: En caso de síntomas como dificultad para respirar, fiebre, tos, se dispone de la línea Municipal número 3188922513 la cual debe ser consultada antes de acudir al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Rovira, y se instala de manera oficial el PUESTO DE MANDO UNIFICADO O SALA DE CRISIS OPERANDO LAS 24 DE HORAS DEL DÍA.

PARÁGRAFO: La administración municipal designa las siguientes líneas de atención para los usuarios con el objetivo de resolver temas exclusivamente relacionados con la Alcaldía Municipal de Rovira y Empresas de Servicios Públicos:

- *Línea atención al usuario Secretaria de Salud: 310 296 36 27*
- *Línea atención al usuario Secretaria de Gobierno: 314 244 61 46*
- *Línea atención al usuario Secretaria de Planeación: 317 509 70 96*
- *Línea atención al usuario Secretaria de Hacienda: 314 249 22 64*
- *Línea atención al usuario Comisaria de Familia: 310 804 65 54*
- *Línea atención al usuario Inspección de Policía: 320 410 90 71*
- *Línea atención al usuario Enlace de Víctimas Conflicto Armado: 320 255 53 08*
- *Línea atención al usuario Programas Sociales (familias en acción, jóvenes en acción, adulto mayor): 320 881 71 28*
- *Línea atención al usuario Empresas de Servicios Públicos: 320 809 68 27*

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el 1 de abril de 2020 y/o hasta que por lineamiento del Gobierno Nacional se levanten las medidas previstas.

ARTICULO TRIGÉSIMO: El presente Decreto está sujeto a ajustes y modificaciones, de acuerdo a comunicados o resoluciones del orden Nacional.

Parágrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que demanda el Art. 368 del código penal, además de las establecidas en la ley 1801 de 2016, además del a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Rovira Tolima, a los 17 días del mes de marzo de 2020

DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO
Alcalde Municipal"

2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 14 de mayo de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibió la siguiente intervención:

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando el concepto constitucional de los estados de excepción, especialmente, en cuanto al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenido en el artículo 215 superior, al señalar que se presenta cuando sobrevienen hechos distintos a los establecidos en el artículo 212 y 213 de la Constitución, que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, o que constituyan grave calamidad pública. Resalta que los estados de excepción fueron desarrollados por el legislador a través de la Ley 137 de 1994.

Luego, señaló que de conformidad con el artículo 215 del ordenamiento superior, la Corte Constitucional decide si los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción se encuentran ajustados a derecho. Igual sucede en cuanto al acto mediante el cual se declara el estado de excepción. Adicional a ese control jurídico, advierte que existe un control político ante el Congreso de la República.

Plantea que también durante los estados de excepción se expiden actos que desarrollan o reglamentan los decretos legislativos, los cuales son controlados a través del medio de control inmediato de legalidad, instituido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el juez contencioso administrativo tiene la competencia para decidir de fondo en cuanto a la legalidad de este tipo de actos.

Señaló que, con esas normas, se advierten unos requisitos de procedibilidad, consistentes en la acreditación de que el acto sea de carácter general, que hubiese sido expedido en ejercicio de la función administrativa y que desarrolle efectivamente un decreto legislativo expedido en un estado de excepción. Para explicarse mejor, indicó que no son objeto de control inmediato de legalidad, los actos que sean expedidos en ejercicio de las competencias ordinarias de la entidad, es decir, aquellas que puedan ser tomadas en condiciones de normalidad, aun si estas se adoptan en vigencia del estado de excepción; en las medidas que para estos actos el ordenamiento jurídico ha consagrado otro tipo de medios de control, como es el de simple nulidad.

En ese contexto normativo, aseguró la vista fiscal que el acto objeto de control, efectivamente fue expedido por una entidad del orden territorial, en las medidas que fue suscrito por el Alcalde del Municipio de Rovira, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos. En cuanto al segundo requisito, indicó que se encuentran frente a un acto administrativo de carácter general, en la medida que existe

indeterminación de los sujetos destinatarios de estos. Acto que fue expedido por el Alcalde Municipal en ejercicio de la función administrativa de la cual es titular y durante el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020.

En cuanto al tercero presupuesto, señaló que no se encuentra cumplido, toda vez que, si bien el acto fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se puede afirmar que los mismos conlleven el desarrollo de alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, todo lo contrario, advierte que estos fueron dictados en ejercicio de las facultades conferidas por la constitución y la Ley, las cuales puede aplicarlas en cualquier momento, y no necesariamente durante un estado de excepción, es más, advierte que para el momento de la expedición del Decreto No. 029, el señor Alcalde ni quiera tuviera conocimiento de la declaratoria del estado de excepción, pues no debemos olvidar que el Decreto 417 fue expedido el 17 de marzo de 2020, la misma fecha de expedición del Decreto 029.

Adicional a ello, afirma el Ministerio Público que el decreto objeto de estudio, se remite a normas contenidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 368 del Código Penal, la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el numeral 18 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, las resoluciones 380 y 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; el artículo 368 del Código Penal y el artículo 2.8.8.14.2.1 del Decreto 780 de 2016. Es decir, si consideramos que con este decreto de desarrolla alguna norma, en definitiva, no desarrolla un decreto legislativo, pues asegura que es claro que para el momento de expedición del Decreto 029, el Gobierno Nacional no había expedido ningún con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Advierte el Ministerio Público que existe un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que plantea una tesis amplia, en cuanto a los actos objeto del medio de control inmediato de legalidad; de acuerdo con la cual para ello basta que el acto y sus medidas guarden íntima o específica relación con la situación que originó el Estado de Excepción, sin embargo, recalca que en su criterio, esa posición ha sido totalmente minoritaria en la alta Corporación, pues el precedente en esta materia en el Consejo de Estado es que solo son pasibles del medio de control los actos emitidos en desarrollo de las facultades conferidas en los derechos legislativos expedido bajo la vigencia del estado de excepción.

Por esas razones, concluye el Procurador que no se cumple con el tercer requisito, y por ello, debe adoptarse una medida de saneamiento en el presente trámite, la revocatoria del auto que admitió el presente control de legalidad, decidiendo en consecuencia no avocar, o, deberá declararse inhibido para pronunciarse de fondo del presente trámite judicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

1. COMPETENCIA

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 029 del 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde Municipal de Rovira (Tolima); en caso afirmativo, determinar si el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras. Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales².

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”³, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.”*⁴

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

² Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

³ Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control "**Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.**"

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

4. CASO CONCRETO

4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 029 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Rovira (Tolima), o si por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.

La lectura de las disposiciones emitidas a través del Decreto No. 029 de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestran que con su expedición se determinaron medidas de protección dirigidas a una generalidad o a sujetos indeterminables del Municipio de Rovira (Tolima), por lo que determinó una situación abstracta e impersonal propia de un acto administrativo de carácter general, cumpliéndose así con este presupuesto.

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

El Decreto No. 029 de 17 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del Municipio de Rovira (Tolima), en su calidad de representante legal de ese municipio, y en ejercicio de sus competencias tanto constitucionales como legales, por lo que debe concluirse que se dictó en pleno ejercicio de las funciones que la ley le otorga como primera autoridad administrativa y de policía del municipio. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones del Decreto No. 029 de 2020, las cuales fueron transcritas al inicio de la providencia.

De esa manera, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto objeto de estudio, se observa que tuvo como sustento que: *i)* la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el 11 de marzo de 2020 que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) era una pandemia y ánimo a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello; *ii)* la Resolución No. 380 de 10 de marzo de 2020, adoptó medidas preventivas y sanitarias en el país; *iii)* la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Así mismo, se fundamentó en normas de carácter constitucional y legal como el *i)* el numeral 3 del artículo 315 de la Carta Magna, sobre las atribuciones del Alcalde para dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones; *ii)* artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2011, en donde se establece el deber que le corresponde a los Municipios de “dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción; *iii)* la Ley 1801 de 2016⁷ o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -invocada en el acto objeto de control-, en la que se establece que los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia; *iv)* numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1421 de 1993, a través del cual se dispuso que los alcaldes podían dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances; *v)* artículo 368 del Código Penal y el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, a través de los cuales se indica que la observancia de las medidas adoptadas, dará lugar a sanciones penal y pecuniarias.

Lo anterior, permite concluir que el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 029 de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley y no como consecuencia de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción, conclusión que se refuerza al observar que dentro de las consideraciones ni siquiera se hizo alusión al Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido a que el acto objeto de estudio coincide con la fecha de la declaratoria del estado de excepción,

⁷ Artículos 14 y 202

lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley, y precisamente pueden emplearse en medio de situaciones como las que se están viviendo, máxime cuando claramente se identificó que estas medidas fueron consecuencia de la declaratoria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social de la emergencia sanitaria a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

De ahí que, en el caso bajo estudio, el Alcalde de Rovira hizo uso de sus facultades ordinarias que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tales como, las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de los efectos de la epidemia; entre ellas, declarar la emergencia sanitaria en todo el municipio; adoptar medidas sanitarias de responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio de salud tanto públicos como privados del Municipio; toque de queda; ley seca; prohibición de reuniones, aglomeraciones por actividades económicas, sociales, culturales, cívicas, deportivas, políticas, educativas, de entrenamiento, entre otras, ya sean públicas o privadas con aforo de máximo 20 personas; cierre de establecimientos abiertos al público cuya actividad principal sea el expendio de bebidas embriagantes, discotecas, estancos, entre otras; suspensión de las actividades religiosas programadas tradicionalmente para la semana santa; instalación de puestos de control al ingreso del municipio con el fin de llevar un registro de los visitantes; suspensión de la realización de programas y actividades deportivas, culturales, en atención a la biblioteca municipal, vive digital entre otras; suspensión de cualquier actividad de celebración o conmemoración; prohibición de los vendedores ambulantes procedentes de otras regiones; prohibición de la especulación de precios de la canasta familiar y en general; ordenar a las empresas de transporte público y privado adoptar medidas higiénicas y demás necesarias para evitar el contagio; ordenar a los restaurantes, venta de comidas ambulantes y similares, el uso de elemento de protección como gorro, tapabocas, guantes, uso de utensilio desechables, extremar limpieza y desinfección; aplicar las medidas de cuarentena establecidas en la Resolución No. 380 de 2020 por 14 días a las personas con contacto provenientes de países en donde se presentaron casos positivos; medidas de autocuidado (tapabocas, lavado de manos, tomar agua, entre otras); determinación de la líneas de atención municipal en caso de síntomas.

Medidas que efectivamente ostentan los Alcaldes, ejerciendo las funciones que propiamente se le atribuyen para conservar el orden público, tal como lo determina el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en su literal b) que establece:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

(...)”

De acuerdo con ese razonamiento, se evidencia que las medidas adoptadas fueron para garantizar el orden público y la salud de los habitantes del Municipio de Rovira en virtud a la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión del coronavirus COVID-19, por lo que las medidas se fundamentaron en las facultades ordinarias atribuidas al alcalde según el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, especialmente en el artículo 202 de esta última disposición, por lo que el origen de estas facultades no deviene en forma exclusiva de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley.

En conclusión, acogiendo el concepto del Ministerio Público el contenido del decreto bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que el Decreto No. 029 del 17 de marzo de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria que conllevó el cierre temporal de las instalaciones de la Rama Judicial y posterior trabajo en casa, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y siguientes – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y subsiguientes – *uso de medios tecnológicos, trabajo en casa* -, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente al Decreto 029 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Rovira (Tolima).

SEGUNDO: La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁹,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Discutido y aprobado vía correo electrónico
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

⁸ Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

⁹ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Discutido y aprobado vía correo electrónico

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Discutido y aprobado vía correo electrónico

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Discutido y aprobado vía correo electrónico

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA